

Aprobado el día 29 de abril del 2010 mediante acuerdo IEPC-ACG-012/10, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 06 de mayo de 2010. Reformado el día 16 de noviembre de 2011, mediante acuerdo IEPC/ACG-059/11, respecto de los artículos 2, 4, 6, 8, 9 y 12, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de noviembre de 2011. Reformado el día 05 de septiembre de 2014, mediante acuerdo IEPC-ACG-017/14 y Publicado en Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 13 de septiembre de 2014.

Reglamento Reformado/Vigente



REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. El presente reglamento es de orden público y de interés general; y tiene por objeto regular el procedimiento para el registro o acreditación, pérdida de registro o acreditación, las actividades y acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones de las agrupaciones políticas estatales y nacionales.

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Código: Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- III. Instituto o Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Reglamento: Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- V. Ciudadanos solicitantes: Ciudadanos que formulan solicitud para registrar una agrupación;
- VI. Asociado: Cada uno de los miembros, que asistieron a la asamblea constitutiva y se afiliaron de manera voluntaria a la agrupación política.
- VII. Asambleístas: Personas que forman parte de una asamblea convocada para constituir o modificar una agrupación política;
- VIII. Miembros: Individuos que forman parte de la agrupación que se pretende registrar;
- IX. Comisión: Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y

- X. Representante Común: Persona con intereses afines o comunes a quienes lo designan para que los represente ante la autoridad competente en el procedimiento de registro.

Artículo 3.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código, así como los acuerdos que al efecto emita el Consejo General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y DE ACREDITACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

SECCIÓN PRIMERA REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 4.

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Comunicar durante el año, posterior al de la elección, mediante escrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de un representante común o representante legal, para el caso de que previamente estuviera constituida como asociación civil; su intención de obtener el registro como Agrupación Política Estatal su intención de obtener el registro como Agrupación Política Estatal, así como la fecha de celebración de su asamblea estatal constitutiva, cuando menos con quince días de anticipación a la celebración de la misma, a fin de que un representante del Instituto Electoral esté presente en ella, y acompañar a dicho escrito, los siguientes documentos:

- a) Lista firmada por lo menos por el número de ciudadanos que represente el 0.1% del Padrón Electoral de la entidad, actualizada al año que se pretenda realizar el registro, conforme al formato aprobado por el Instituto;
- b) Lista ordenada alfabéticamente y agrupada por municipio en archivo electrónico conforme al formato aprobado por el Instituto; y
- c) Proyecto de los documentos básicos.

II. Celebrar la asamblea estatal ante la presencia de un fedatario público y de un representante del Instituto Electoral, quienes procederán a verificar lo siguiente:

- a) Que en dicho acto se encuentren presentes el mínimo de asambleístas que establece el Código para obtener el registro como Agrupación Política Estatal. Para constatar tal circunstancia, se utilizará la lista de asociados presentada por la organización al Instituto a que se refiere la fracción I del presente artículo y se comprobará que el nombre del asociado concuerde con el que se consigna en la credencial para votar con fotografía presentada por el mismo ciudadano, durante el desarrollo de la asamblea;
- b) Que se aprueben los documentos básicos; y
- c) Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de cada uno de sus órganos directivos de conformidad con los estatutos, que éstos acepten el cargo y se identifiquen con credencial para votar con fotografía.

La celebración de la asamblea estatal constitutiva, será obligatoria tanto para la organización de ciudadanos, como para las asociaciones civiles, que pretendan obtener el registro como agrupación política estatal, por el Instituto electoral del estado.

III. Una vez realizado lo anterior, la organización interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, una solicitud de registro como agrupación política, anexando a la misma la siguiente documentación para su revisión y aprobación:

- a) El acta protocolizada por notario público de la asamblea estatal referida en la fracción II, párrafo 1, del presente artículo, debidamente firmada por los integrantes de la mesa directiva que haya presidido la asamblea, en la que se señale la estructura del órgano directivo estatal, la estructura en su caso de las delegaciones municipales, los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados y la aprobación de los documentos básicos de la agrupación, en los términos antes señalados. Asimismo, la organización deberá de señalar en el testimonio del acta el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, el de las delegaciones con que cuente en el Estado, así como los nombres y domicilios de los delegados.
- b) Los documentos básicos aprobados en la asamblea estatal.
- c) Manifestación de voluntad de cada miembro de la organización para que la misma sea registrada como agrupación política, conforme al formato aprobado por el Instituto.

d) Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los asociados, con domicilio en el Estado de Jalisco.

e) Documento idóneo que compruebe el domicilio en el Estado de Jalisco del órgano directivo estatal y en su caso el de las delegaciones con que cuente la agrupación en el Estado.

Artículo 5.

1. Los escritos de aviso de intención de obtener el registro como agrupación política estatal y celebración de la asamblea estatal, así como el de solicitud de registro de las agrupaciones políticas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre completo del representante común o representante legal, para el caso de las asociaciones civiles;
- II. Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad) ubicado en la zona metropolitana de Guadalajara y autorizados para oír y recibir notificaciones; en su caso, su número telefónico y correo electrónico mediante el cual podrán ser válidamente notificados;
- III. Denominación de la agrupación política estatal a registrar, diferente a cualquier otra agrupación política o partido político; y
- IV. Firma autógrafa del representante común o representante legal.

El escrito de aviso de intención de obtener el registro como agrupación política estatal, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, serán remitidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción analizará que cumplan con los requisitos necesarios y en caso de que hiciera falta algún documento de los previstos en el presente artículo de este Reglamento, se requerirá al solicitante para que lo exhiba dentro del plazo de diez días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado su aviso de intención de obtener el registro como agrupación política estatal.

Artículo 6.

1. La lista a que se refiere el artículo 4, párrafo 1, fracción I, inciso a) de este Reglamento, debe contar con los datos siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II. Clave de elector;

- III. Folio de la credencial para votar;
- IV. Domicilio particular en el Estado de Jalisco;
- V. Sección electoral; y,
- VI. Firma.

Artículo 7.

1. Los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales se integrarán por los documentos que se enumeran a continuación:

- I. Declaración de principios;
- II. Programa de acción;
- III. Los estatutos que normen sus actividades, deberán contener al menos las estipulaciones siguientes:

a) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro de decisión de la Agrupación, que deberá conformarse con todos los asociados o cuando no sea posible con la mayoría simple de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse la forma de la elección o designación de dichos delegados o representantes. Así mismo, se deberá señalar las facultades y obligaciones de dicha asamblea.

Para la toma de decisiones por los asociados o sus representantes al interior de la agrupación, por medio de sesión o de la asamblea estatal u órgano equivalente, deberá adoptarse como regla para que exista quórum, la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes como criterio básico. Así también deberá incluirse la mención al respecto de que existiendo quórum, las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes adoptadas por la mayoría que se requiera, serán válidas para todos los asociados, incluidos los disidentes o ausentes;

b) La periodicidad con que deban celebrarse las sesiones de la asamblea estatal u órgano equivalente;

c) Las formalidades que se deberán cubrir para la emisión de la convocatoria para las asambleas, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día, el lugar y la hora de celebración), la forma en que deberá hacerse del conocimiento

de los asociados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

d) Con excepción de disposición especial, existirá quórum cuando asista la mayoría simple de sus asociados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;

e) Los tipos de sesiones que se habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como los métodos de votación mediante los cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

f) Un comité directivo estatal u órgano equivalente que será el representante estatal de la agrupación, así como la mención de sus facultades y obligaciones;

g) En su caso, los comités o equivalentes en diversos municipios de la entidad;

h) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere el Código, y de conformidad a lo estipulado en el Reglamento General de Fiscalización para Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

i) Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas de la agrupación ante la asamblea estatal u órgano equivalente, que deberá ser cuando menos anual;

j) La descripción de derechos y obligaciones de los asociados, dentro de los cuales se incluirá el de participar personalmente o por medio de delegados o representantes en las asambleas estatales, así como el de poder ser integrante de los órganos directivos;

k) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los asociados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor;

l) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de la agrupación, así como la duración de su encargo;

m) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la agrupación;

- n) El número mínimo de asociados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios de la agrupación, incluyendo su destitución; que podrá convocar a sesión de la asamblea estatal y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas de la agrupación;
- o) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la agrupación y el establecimiento de períodos cortos de mandato;
- p) La obligación de llevar un registro de asociados de la agrupación, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
- q) Manifestación de la obligatoriedad a sujetarse, además de lo que establezcan sus estatutos, a la normatividad electoral vigente y a los acuerdos que al respecto emita el Consejo General;
- r) Causales y reglas para la disolución y liquidación de la agrupación;
- s) Los integrantes de sus órganos de Gobierno no podrán estar integrados por más del cincuenta por ciento de un mismo sexo; y
- t) No podrá existir ningún tipo de discriminación.

Artículo 8.

1. Las manifestaciones de voluntad de cada asociado se deberán presentar conforme al formato aprobado por el Instituto, donde constarán:
 - I. El nombre(s) y apellido(s);
 - II. Domicilio particular en el Estado de Jalisco;
 - III. La mención de que el acto de adherirse a la agrupación de que se trate es libre y voluntario;
 - IV. La manifestación de voluntad para que la asociación sea registrada como agrupación política estatal;
 - V. El conocimiento del objetivo de dicha agrupación y del contenido de sus documentos básicos;

- VI. La fecha de firma del formato, no podrá tener una antigüedad mayor a cuatro meses; y
- VII. Firma autógrafa o huella digital; para el caso de que el asociado no pueda o sepa firmar.

Artículo 9.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados para obtener el registro de las agrupaciones políticas estatales interesadas se procederá conforme a lo siguiente:

I. Los escritos y documentos concernientes, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, serán remitidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, analizará los mismos y en caso de que hiciera falta algún documento de los previstos en los artículos 4, párrafo 1, fracción III y 7 de este Reglamento, podrá requerir al solicitante para que lo exhiba dentro del plazo de quince días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se remitirá el expediente correspondiente a la Comisión para que ésta resuelva con las constancias y documentos que se hubieren allegado al mismo;

II. Una vez integrado el expediente o concluido el termino del requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo, el mismo será turnado a la Comisión, la cual, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que le sea turnado el expediente de solicitud de registro de la agrupación política, formulará el proyecto de dictamen relativo, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación;

III. El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de registro como agrupación política resolverá lo conducente; y

IV. Si el Consejo General otorga el registro, ordenará que por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto se expida el certificado correspondiente y se realice la publicación del mismo en el periódico oficial del Estado de Jalisco, mismo que surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección. En caso de negativa, el Consejo General emitirá la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, la cual se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la organización interesada.

SECCIÓN SEGUNDA ACREDITACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES

Artículo 10.

1. Las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán acreditarse ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para ello deberán cumplir, con los requisitos que establece el Código, de conformidad con lo siguiente:

I. El representante o representantes legales de la agrupación deberán presentar ante el Instituto, únicamente durante el mes de enero del año anterior al de la elección, una solicitud de acreditación dirigida al Consejo General.

El texto de la solicitud deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización interesada en obtener la acreditación ante el Instituto;
- b) Nombre o nombres del o los representantes legales y documentos que acrediten su carácter;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad) en la zona área metropolitana del Estado de Jalisco para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico; y
- d) Firma autógrafa del representante o representantes legales.

II. La solicitud de acreditación deberá estar acompañada de la documentación que se señala a continuación, así como de la que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto;

- a) Documento que acredite la vigencia de su registro como agrupación política nacional, certificada por el Instituto Nacional Electoral;
- b) Documento idóneo que compruebe el domicilio del órgano directivo estatal en la entidad, así como el de las delegaciones con que cuente la agrupación en el Estado, mismo que deberá estar a nombre de la organización;
- c) Acta de asamblea, debidamente firmada por los integrantes de la mesa directiva electa en la asamblea, certificada ante fedatario público, en la

que se señale la estructura del órgano directivo estatal y, en su caso, la estructura de sus delegaciones municipales; así como los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados.

Deberá constar en el testimonio del acta de asamblea indicada en el párrafo que antecede, el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, así como el de las delegaciones con que cuente en el estado, y los nombres y domicilios de los delegados; y

d) Sus documentos básicos, actualizados y certificados por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 11.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados para obtener la acreditación de las agrupaciones políticas nacionales interesadas se procederá conforme a lo siguiente:

I. Los escritos y documentos concernientes, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, serán remitidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, los analizará y en caso de que hiciera falta algún requisito de los previstos en el artículo 10 de este Reglamento, podrá requerir al solicitante para que complete su solicitud dentro del plazo de quince días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se remitirá el expediente correspondiente a la Comisión para que ésta resuelva con las constancias y documentos que se hubieren allegado al mismo;

II. Una vez completo el expediente o concluido el termino del requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo, el mismo será turnado a la Comisión, la cual, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que le sea turnado el expediente de solicitud de acreditación de la agrupación política, formulará el proyecto de dictamen relativo, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación

III. El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de acreditación resolverá lo conducente; y

IV. Si el Consejo General otorga la acreditación, ordenará por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto la expedición del certificado correspondiente y la publicación del mismo en el periódico oficial del Estado de Jalisco. La acreditación surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección. En caso de negativa, el Consejo General emitirá la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, la

cual se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la agrupación interesada.

CAPÍTULO TERCERO PÉRDIDA DE REGISTRO O ACREDITACIÓN

Artículo 12.

1. Si el Instituto Electoral advierte que una agrupación política estatal o nacional incurre en presuntas irregularidades que puedan constituir causales de pérdida de registro o acreditación que señala el Código, según sea el caso, el Consejo General lo turnará a la Comisión.

2. La Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva, recabará la documentación procedente para corroborar la o las causales de pérdida de registro o acreditación.

3. La Comisión recibirá el expediente correspondiente de la Secretaría Ejecutiva y elaborará un anteproyecto de dictamen, mismo que notificará a la agrupación política respectiva para que conteste por escrito lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que a su interés convenga, en un plazo no mayor a diez días naturales a partir de su notificación.

4. Una vez realizado lo anterior la comisión formulará un dictamen relativo a la pérdida de registro o acreditación, en el cual se analicen los elementos aportados por la agrupación política y las contenidas en el expediente, a efecto de acreditar si, se actualiza la causal de perdida de registro o acreditación, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo General.

5. El Consejo General resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del dictamen antes citado.

6. En todo tiempo deberá garantizarse a la agrupación política de que se trate el ejercicio de las garantías de audiencia y defensa que la constitución y las leyes establecen para estos casos.

7. Si el Consejo General determina procedente la pérdida de registro o acreditación, ordenará la publicación de dicho acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

8. En el supuesto en que alguna agrupación política acuerde su disolución por la mayoría de sus miembros o conforme a sus estatutos, deberá notificar tal situación en un plazo no mayor a diez días naturales, a través de escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejo General, quien procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO CUARTO ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 13.

1. Para los efectos de lo dispuesto por el Código al respecto, se entenderá por actividades reconocidas de las agrupaciones políticas, las siguientes:

I. Actividades de educación y capacitación política: dentro de este rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios, que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación ideológica y política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Actividades de investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales: por esta actividad se entenderá la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades relacionadas con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

2. Las anteriores actividades deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Código.

CAPÍTULO QUINTO

ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN

Artículo 14.

1. Las agrupaciones políticas podrán participar en procesos electorales por medio de coaliciones con uno o más partidos políticos con el propósito de postular candidatos comunes para la elección respectiva, en observancia a lo dispuesto por el Código.
2. Además, podrán suscribir acuerdos de participación con partidos políticos afines a su ideario siempre que ambos tengan sus registros vigentes y se los permitan sus estatutos, a efecto de ampliar la participación de las agrupaciones políticas en las contiendas electorales.

T R A N S I T O R I O:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Los formatos a que se refiere el presente reglamento se agregan como Anexos y forman parte del mismo.